

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **EXNORELBA DE JESUS TREJOS**, en contra de **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que el apoderado de la parte demandante solicita se aclare el numeral 4º del auto 1681 del 13 de OCTUBRE de 2021 respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2880

Atendiendo el informe secretarial, se encuentra que a través del auto de sustanciación No. 1681 del 13 de OCTUBRE de 2021 en su numeral 4º se fijaron costas por la suma de \$877.803 y de segunda instancia por la suma de \$1'000.000 las cuales se dijo que eran a favor de la demandante EXNORALBA DE JESUS TREJOS cuando realmente están a favor de la demandante SARA MOSQUERA TOBAR. Así las cosas, esta agencia judicial procederá a corregir ese yerro ordenando que las costas de primera y segunda instancia están en favor de la parte demandante SARA MOSQUERA TOBAR. Por lo anterior se,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4º del auto de sustanciación No. 1681 del 13 de OCTUBRE de 2021 en su numeral 4º, en el sentido de indicar que las costas procesales en primera instancia por la suma de \$877.803 y de segunda instancia por la suma de \$1'000.000 son a favor de la pate demandante SARA MOSQUERA TOBAR identificada con la C.C. 31.280.514

SEGUNDO: DEJAR EN FIRME nuevamente la liquidación de agencias en derecho corregidas en el numeral anterior, conforme lo manifestado en el presente auto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: DEVOLVER a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **LILIA MARMOLEJO COBO** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICA la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1903

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria apelada, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 198 del 08/09/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 121 del 29/05/2018, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **LILIA MARMOLEJO COBO** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 121 del 29/05/2018 proferida en primera instancia, la suma de **\$781.242,00** a cargo de **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante **LILIA MARMOLEJO COBO**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **SONIA GOMEZ DAZA**, en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3336

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **SONIA GOMEZ DAZA**, en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **LUIS ALFONSO GIRALDO RENGIFO** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMA la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3284

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en Apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 191 del 08/09/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la confirmación efectuada, la Sentencia No. 236 del 15/09/2018, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **LUIS ALFONSO GIRALDO RENGIFO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 236 del 15/09/2018 proferida en primera instancia la suma de **\$781.242,00** a cargo de **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante **LUIS ALFONSO GIRALDO RENGIFO**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **HECTOR HUGO TELLEZ** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCA la sentencia absolutoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1906

Habiéndose REVOCADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria apelada, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 409 del 30/09/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 011 del 24/01/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **HECTOR HUGO TELLEZ** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 011 del 24/01/2019 proferida en primera instancia, la suma de **\$1'000.000** a cargo de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.** cada una, y en segunda instancia la suma de **\$1'000.000** a cargo de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.** cada una a favor de la parte demandante **HECTOR HUGO TELLEZ.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **EUTALIA CAICEDO YUSTI**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3333

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **EUTALIA CAICEDO YUSTI**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MARTHA LUCIA HENAO VELASQUEZ** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICA la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1904

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria apelada, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 190 del 30/07/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 045 del 03/03/2020, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MARTHA LUCIA HENAO VELASQUEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 045 del 03/03/2020 proferida en primera instancia, la suma de **\$877.803,00** y en segunda instancia la suma de **\$454.263** a cargo de **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante **MARTHA LUCIA HENAO VELASQUEZ**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **CARLOS GRAVENHORST CHAUX** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICA la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1902

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria apelada, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 029 del 26/02/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 251 del 06/09/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **CARLOS GRAVENHORST CHAUX** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 251 del 06/09/2019 proferida en primera instancia, la suma de **\$2'484.348,00** a cargo de **COLPENSIONES** y en segunda instancia la suma de **\$908.526** a cargo de **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante **CARLOS GRAVENHORST CHAUX**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **PEDRO ANTONIO VELEZ ORTIZ** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, ADICIONA la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1905

Habiéndose ADICIONADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria apelada, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 095 del 30/04/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 407 del 16/12/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **PEDRO ANTONIO VELEZ ORTIZ** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 407 del 16/12/2019 proferida en primera instancia, la suma de **\$828.116,00** a cargo de **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante **PEDRO ANTONIO VELEZ ORTIZ**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **JAVIER ANDRES PLAZA QUINTERO** en contra de **LLUVIAS Y DRAGAS MUÑOZ BARRERA S. EN C.S.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCA PARCIALMENTE la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1940

Habiéndose REVOCADO PARCIALMENTE por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria apelada, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 255 del 31/08/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 042 del 03/03/2021, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JAVIER ANDRES PLAZA QUINTERO** en contra de **LLUVIAS Y DRAGAS MUÑOZ BARRERA S. EN C.S.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 042 del 03/03/2021 proferida en esta instancia, la suma de **\$908.526,00** a cargo de **LLUVIAS Y DRAGAS MUÑOZ BARRERA S. EN C.S.** a favor de la parte demandante **JAVIER ANDRES PLAZA QUINTERO.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **JUAN DE JESUS CASTRO SERRANO**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3337

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JUAN DE JESUS CASTRO SERRANO**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **ESNEDA MAMBUSCAY RENGIFO**, en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3335

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ESNEDA MAMBUSCAY RENGIFO**, en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **RODRIGO RINCON PRADA**, en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3334

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **RODRIGO RINCON PRADA**, en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **JESUS EMILIO MORENO BENITEZ**, en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3332

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JESUS EMILIO MORENO BENITEZ**, en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **NOHORA LUCIA ARIAS QUIJANO**, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3339

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **NOHORA LUCIA ARIAS QUIJANO**, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CLARA INES GUZMAN CAMPAÑA

DDO: TELEVENTAS S.A.

RAD: 2019-223

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **TELEVENTAS S.A.** dentro del término legal dio contestación de la demanda a través de curador ad litem. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3286

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de **TELEVENTAS S.A. (electrónico) a través de curador ad litem**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas. Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de **TELEVENTAS S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de CLARA INES GUZMAN CAMPAÑA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS identificado con CC No 31.947.864 y TP No 72.742 del CSJ como curador ad litem de **TELEVENTAS S.A.**

TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el **MARTES PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES (03:00) DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número **2019–301**; de **YEISON GUILLERMO MATINEZ CRIOLLO, contra SUPERCENTRO CALIMA PH y otros**; informándole que el apoderado judicial de la llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., presenta recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 1715 del 14 julio de 2021, que tiene por contestada la demanda por parte de esa compañía aseguradora, le reconoce personería a su abogada para actuar, y fija fecha y hora para la primera audiencia; la cual no se lleva a cabo por estar pendiente la decisión sobre la impugnación presentada; cuyo pronunciamiento requiere en memorial del *13 de octubre de 2021*. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3326

En atención al informe secretarial que antecede, se ocupa el despacho la impugnación presentada por el abogado CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, en nombre de la llamada en garantía, en la que solicita reponer para revocar los **numerales primero y segundo del auto interlocutorio 1715 del 14 de julio de 2021**, en lo que tuvo por contestada la demanda de la llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., y le reconoció personería a la abogada JACKELINE ROMERO ESTRADA.

Al decir del recurrente, la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., erróneamente asignó el mismo proceso a dos profesionales del derecho, empero percatada de la irregularidad, procedió a enmendar el error; ratificando el poder otorgado al abogado CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, mediante comunicación del **14 de julio de 2021**, indicando al despacho que la contestación de la demanda a tener en cuenta, es la signada por éste profesional del derecho, mas no la presentada por la doctora JACKELINE ROMERO ESTRADA.

Al revisar todas las actuaciones surtidas dentro del expediente judicial, se encuentra con las siguientes realidades procesales:

- A. El **auto interlocutorio 508 del 14 de febrero de 2020**, en el que, entre otras decisiones, se admite el llamamiento en garantía, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., le es notificado a la compañía aseguradora, mediante correo electrónico del 15 de junio de 2021, a las 2:43 de la tarde.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

- B. El 29 de junio de 2021, a las 8:10 de la mañana, el profesional del derecho, CARLOS JULIO SALAZAR FIEGUEROA, se pronuncia integralmente sobre el llamamiento en garantía hecho a SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- C. La abogada JACKELINE ROMERO ESTRADA, en actuación del 29 de junio de 2021, a las 3:53 minutos de la tarde, se pronuncia sobre el mismo llamamiento en garantía.
- D. El abogado, CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, mediante actuación del 14 de julio de 2021, a las 1:50 minutos de la tarde, presenta la ratificación del poder a él otorgado, aportando los anexos correspondientes.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Para establecer, cual de los procuradores judiciales ejerce válidamente el derecho de postulación, de la llamada en garantía, con esto la eficacia de sus actuaciones; nos invocamos el **inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso**, que dispone:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"

Al otorgarse dos poderes y ratificarse uno de ellos, no cabe duda que ésta, al ser la última manifestación del sujeto procesal, es la que materializa su voluntad en el ejercicio de su derecho de postulación; lo que sucede el 14 de julio de 2021; luego le asiste razón al abogado, CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, en reclamar el reconocimiento de la personería para actuar, en nombre de la llamada en garantía, dentro de la presente instancia.

En cuanto a la contestación a la demanda a tener en cuenta, lo será la primera que se aportara con el poder respectivo, independientemente de su revocatoria tácita, expresa o la ratificación de la misma, pues el nuevo abogado asume el proceso en el estado en que se encuentra, como lo fue la del profesional del derecho CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, presentada el 29 de junio de 2012, a las 8:10 de la mañana, al paso que la de la abogada, JACKELINE ROMERO ESTRADA, lo fue el mismo día, empero a las 3:53 de la tarde; dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Por todo lo anterior se resuelve:

RESUELVE:

1.- REPONER, para revocar los numerales primero y segundo del auto interlocutorio No. 1715 del 14 de julio de 2021, conforme las consideraciones del presente auto.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.983.608,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

con tarjeta profesional número 89.926, del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúa en nombre y representación la compañía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del presente proceso.

3.- TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por el señor YEISON GUILLERMO MARTINEZ CRIOLLO, y el llamamiento en garantía, realizado por la empresa SUMMAR TEMPORALES SAS; por parte de la compañía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su procurador judicial, CARLOS JULIO SALAZAR FIEGUEROA, el 29 de junio de 2021, a las 8:10 AM.

4.- REPROGRAMAR la audiencia de los artículos 77 y en lo posible la del art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, para el día **VIERNES 03 DE DICIEMBRE DE 2021, A LA UNA Y TREINTA (01:30) DE LA TARDE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ELIZABETH OSORIO RESTREPO

**DDO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**

RAD: 2019-603

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI** dentro del término legal dio contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3285

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI (electrónico)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, respecto de la demanda ordinaria laboral propuesta por ELIZABETH OSORIO RESTREPO.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de ELIZABETH OSORIO RESTREPO.



TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor ANTONIO JOSE TENORIO CARMEN identificado con CC No 1.113.641.630 y TP No 224.083 del CSJ como apoderado principal de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, conforme poder a él conferido.

CUARTO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el **MARTES OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MANUEL YESID ROJAS GONZALEZ

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD: 2019-779

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte integrada al litigio **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** dentro del término legal dio contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3288
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de la integrada al litigio **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA (electrónico)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas. Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la integrada al litigio **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de MANUEL YESID ROJAS GONZALEZ.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificado con CC No 1.130.588.229 y TP No 236.047 del CSJ como apoderado principal de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, conforme poder a ella conferido.

TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el **MARTES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02:00) DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **MULTIEMPLEOS SA** contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, radicado bajo el número **2020-037**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada para el miércoles 10 de Noviembre de 2021. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Catorce (10) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3329

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, estando en proceso para la práctica de prueba y fallo de la revisión de la documentación aportada por ambas partes, encuentra el juzgado necesario contar con plena prueba sobre la fecha del pago de las cotizaciones correspondiente a los meses en donde se generan las incapacidades.

Por lo anterior, se requerirá ambas partes para que aporten la documentación legible que permita advertir, tales calendas; llevándonos a dejar sin efectos la audiencia programada para el día de hoy y fijando nueva fecha y hora.

Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. REQUERIR** tanto a la parte demandante como a la demandada para que, dentro de 30 días hábiles siguiente a la respectiva comunicación en sus correos electrónicos, remitan al juzgado la documentación legible sobre la fecha del pago y recibo según sea el caso de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, correspondiente a los meses de mayo, junio, agosto octubre y noviembre del año 2018.
- 2. DEJAR** sin efecto la fecha de audiencia programada para el miércoles 10 de noviembre de 2021 a las 9:00 am.
- 3. FIJAR** para el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022 A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 PM)** oportunidad procesal donde se llevará la audiencia de tramite y juzgamiento dentro de este proceso.

POR SECRETARÍA, comuníquese la reprogramación de la audiencia los sujetos procesales, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA GARCIA DUQUE
DDO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS
RAD: 2020-045

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte integrada al litigio **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** dentro del término legal dio contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3287
Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de la integrada al litigio **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA (electrónico)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas. Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la integrada al litigio **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de MARTHA LUCIA GARCIA DUQUE.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora NANCY MILENA VALBUENA FORERO identificado con CC No 27.984.967 y TP No 194.898 del CSJ como apoderado principal de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, conforme poder a ella conferido.

TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA (02:30) DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1937

Con ocasión a la solicitud realizada por el apoderado de la entidad demandante en el proceso **2020-375**, tendiente al retiro de la presente demanda, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

(...)”

Así las cosas, se aceptará el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que no se realizado ninguna acción dentro del mismo y la parte demandada no ha sido notificada. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, invocada a través de su apoderado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE toda la documentación a la parte actora, previa cancelación del radicado.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
890312749	SEGURIDAD	ATLAS LTDA

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1144067362	CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJIA	

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
P-2020-375	387695	03- DICIEMBRE 2020

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	<input checked="" type="checkbox"/> RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RETIRADA DEMANDA

ELABORACION: 12/11/2021

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **BELINDA AMPARO MORENO GONZALEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00275**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3353

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Igualmente, solicita la parte demandante se integre en calidad de litis consorcio necesario a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATÍAS**, de conformidad con lo establecido en el art.61 del C.G.P, aplicable por analogía según el art. 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, se

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **BELINDA AMPARO MORENO GONZALEZ** identificado con la C.C.No.31.899.309, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: INTEGRAR EN CALIDAD DE LITIS CONSORCIO NECESARIO a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del mismo, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **BETTY ROBLEDO RAMOS** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.**31.878.767 de Cali**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No.98.750**, como apoderada (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **BELINDA AMPARO MORENO GONZALEZ** identificado con la C.C.No.31.899.309., actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00275-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL** del señor **BELINDA AMPARO MORENO GONZALEZ** identificado con la C.C.No.31.899.309, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Doce (12) de noviembre de 2021

OFICIO No. 1668

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el **BELINDA AMPARO MORENO GONZALEZ** identificado con la C.C.No.31.899.309; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00275-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **BERNARDO CASTRO HERNANDEZ** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATÍAS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00278**. Sírvase proveer

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3354

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, se

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **BERNARDO CASTRO HERNANDEZ** identificado con la C.C.No.16.489.660, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **BERNARDO CASTRO HERNANDEZ** identificado con la C.C.No.16.489.660, contra la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATÍAS** representada legalmente por la señora **LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATÍAS** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del mismo, si a bien lo considera.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOVENO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.16.478.542 de Buenaventura, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.73.019, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **BERNARDO CASTRO HERNANDEZ** identificado con la C.C.No.16.489.660., actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00278-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL** del señor **BERNARDO CASTRO HERNANDEZ** identificado con la C.C.No.16.489.660, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de 2021

OFICIO No. 1679

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el **BERNARDO CASTRO HERNANDEZ** identificado con la C.C.No.16.489.660; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00278-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MERCEDES GRUESO PERLAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00279**. Sírvase proveer

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3355

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Igualmente, de conformidad con los hechos narrados en el libelo de demanda y los anexos allegados, se tiene que se hace necesario integrar en calidad de Litis consorcio necesario a la señora Emilsen Hinestroza Cuero, de conformidad con lo establecido en el art.61 del C.G.P, aplicable por analogía según el art. 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, se

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MERCEDES GRUESO PERLAZA** identificada con la C.C. No.48.631.504, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: INTEGRAR EN CALIDAD DE LITIS CONSORCIO NECESARIO a la señora **HEMILSEN HINESTROZA CUERO**, requiriendo a las partes con el fin de que se sirvan suministrar la dirección y/o correo electrónico al cual se pueda notificar a la mencionada integrada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la integrada como litis consorcio necesario a la señora **EMILSEN HINESTROZA CUERO** conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P. por lo que se solicita a la parte demandante las direcciones electrónicas de la litis para su respectiva notificación.**

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dra. **JEIMY CATHERINE GUTIERREZ CRUZ** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.1.113.650.217 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.245.335, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **MERCEDES GRUESO PERLAZA** identificada con la C.C. No.48.631.504, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No.**76001-31-05-013-2021-00279-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL** de la señora **MERCEDES GRUESO PERLAZA** identificada con la C.C. No.48.631.504, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de 2021

OFICIO No. 1670

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por la señora **MERCEDES GRUESO PERLAZA** identificada con la C.C. No.48.631.504; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00279-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1938

Con ocasión a la solicitud realizada por el apoderado de la entidad demandante en el proceso **2021-201**, tendiente al retiro de la presente demanda, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

(...)”

Así las cosas, se aceptará el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que no se realizado ninguna acción dentro del mismo y la parte demandada no ha sido notificada. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, invocada a través de su apoderado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE toda la documentación a la parte actora, previa cancelación del radicado.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
29099113	HERCILIA	GUTIERREZ JARAMILLO

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900336047	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
P-2021-201	397467	01- JUNIO 2021

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	<input checked="" type="checkbox"/> RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:
OBSERVACIONES: RETIRADA DEMANDA

ELABORACION: 12/11/2021

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2021-201



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1939

Con ocasión a la solicitud realizada por el apoderado de la entidad demandante en el proceso **2021-202**, tendiente al retiro de la presente demanda, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

(...)”

Así las cosas, se aceptará el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que no se realizado ninguna acción dentro del mismo y la parte demandada no ha sido notificada. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, invocada a través de su apoderado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE toda la documentación a la parte actora, previa cancelación del radicado.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16790548	LUIS ALFREDO	MURCIA VARGAS

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900336047	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
P-2021-202	397555	01- JUNIO 2021

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	<input checked="" type="checkbox"/> RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:
OBSERVACIONES: RETIRADA DEMANDA

ELABORACION: 12/11/2021

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2021-202



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ELVIRA ZUÑIGA MARTINEZ** en contra de **UGPP** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00269**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1941

Santiago de Cali, Doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. No se allega con los anexos de la demanda el poder que aduce el profesional del derecho le fue conferido por la señora Elvira Zúñiga Martínez, donde se evidencia que cuenta con todas las facultades para interponer la presente acción, incumpléndose así con el requisito establecido en el numeral 1° del art.26 del C.G.P y la S.S. así como el art.5° del Decreto 806 de 2020.
2. En el hecho cuarto, se indican varias situaciones fácticas, debiéndose clasificar y enumerar como lo indica el numeral 7° del art.25 del C.P.T y la S.S.
3. En la pretensión primera se formulan varias pretensiones, por lo que habrá de separarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art.25 del C.P.T y la S.S.
4. Por su parte, se requiere a la parte actora se sirva aclarar en el acápite correspondiente lo que procura en la pretensión 1.1, como quiera que no se visualiza un hecho que fundamente dicha pretensión, aunado a ello, se sirva indicar de manera clara la fecha a partir de la cual se pretende el reconocimiento de la pensión de jubilación que reclama.
5. En la pretensión 1.2 se indican además de la pretensión por intereses moratorios situaciones fácticas que no tienen concordancia con lo indicado en los hechos de la demanda como tampoco con lo manifestado en el numeral 4° del acápite de pruebas documentales, así mismo se hace mención a fundamentos y razones de derecho, las cuales deben trasladarse al acápite correspondiente, lo anterior, teniendo en cuenta lo indicado en los numerales 6° y 7° del art.25 del C.P.T y la S.S.
6. En el numeral cuarto de las pruebas documentales, no se relaciona de manera individualizada los documentos que pretende hacer valer, por lo que se requiere que los mismos se identifiquen de manera individual y concreta conforme al numeral 9° del art.25 del C.P.T y la S.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

7. Por otra parte, no se aporta con la demanda documento idóneo, mediante el cual se pueda determinar que se haya agotado la reclamación administrativa ante la entidad demandada UGPP, respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, debiéndose aclarar esta omisión, aportando el documento antes mencionado.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el**

artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **ELVIRA ZUÑIA MARTINEZ** en contra de **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **CARLOS HERNAN DAVILA LARGACHA** en contra de **IMPRESOS PUNTO GRAFICO LTDA** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-0271**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1942

Santiago de Cali, Doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. El poder que se allega no tiene ninguna relación con las partes invocadas en el libelo de demanda, por lo que no se allega el poder que aduce el profesional del derecho le fue conferido por el señor Carlos Hernán Dávila Largacha, donde se evidencie que cuenta con todas las facultades para interponer la presente acción, incumpléndose así con el requisito establecido en el numeral 1° del art.26 del C.G.P y la S.S. así como el art.5° del Decreto 806 de 2020.
2. No se cumple con el requisito establecido en el numeral 4° del art.26 del C.P.T y la S.S., como quiera que no se allega el certificado de existencia y representación legal de la empresa a la cual se pretende demandar.
3. Así mismo, no cumple con el requisito establecido en el numeral 2° del art.25 del C.P.T y S.S., como quiera que no indica el nombre del representante legal de la empresa a demandar.
4. El inciso cuarto del art.6° del Decreto 806 de 2020 indica: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa que, con la presentación de la demanda, se haya enviado de manera simultánea al correo electrónico de la demandada la presente acción, por lo que se le requiere a la parte demandante se demuestre que se haya agotado dicho requisito.

5. Así mismo en las pretensiones condenatorias primera, segunda y séptima, se deben indicar con precisión y claridad las sumas que se pretenden reconocer, cuantificadas al momento de presentación de la demanda, para efectos de dar cumplimiento al numeral 6° del art.25 del C.P.T y la S.S. y determinar la competencia en razón de la cuantía.
6. Igualmente, se aclare la pretensión enumerada “4.” Por cuanto se hace alusión a una empresa diferente a la que se menciona en la demanda.
7. Se requiere a la parte demandante, se sirva presentar de manera completa, más visible y ordenada los documentos que se relacionan en el numeral 3. del acápite de pruebas documentales. Así mismo se sirva escanear de forma mas visible la historia laboral del demandante que se aporta.
8. Aunado a lo anterior, no se relaciona la totalidad de los documentos que se allegan como anexos de la demanda, como tampoco se observa el documento relacionado en el numeral 5 del mismo acápite de pruebas documentales, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 9° del art.25 del C.P.T y la S.S.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el**

artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **CARLOS HERNAN DAVILA LARGACHA** en contra de **“IMPRESOS PUNTO GRAFICO LTDA”**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARIA ELIZABETH OSSA JARAMILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00273** Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1943

Santiago de Cali, Doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. En el poder y en el escrito de la demanda se indicó como representante legal de la entidad a demandar "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES" al Señor "Pedro Nel Ospina" quién en la actualidad no ostenta la calidad de representante legal, debiéndose corregir el nombre del actual representante legal de la entidad a demandar.
2. En el hecho decimo tercero se indican varias situaciones fácticas, así como razones de derecho debiéndose clasificar y separar conforme lo indica el numeral 7° del art.25 del C.P.T y la S.S., y las razones y fundamentos de derecho trasladarse al acápite correspondiente.
3. No se aportó con la demanda documento idóneo, mediante el cual se acredite que se haya agotado la reclamación administrativa ante la entidad demandada "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES", respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, debiéndose aclarar esta omisión, aportando el documento antes mencionado, el cual debe haberse presentado ante dicha entidad antes de la presentación de la demanda.



Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **MARIA ELIZABETH OSSA JARAMILLO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) JOSE ELIECER GUERRERAO OSSA identificado con la CC.No.16.938.462, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.331.315** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **YENNY YLIETH RIVERA ARIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-0274**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1944

Santiago de Cali, Doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2° y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. En la pretensión primera se debe indicar con precisión de que fecha a que fecha se pretende el pago de las incapacidades que allí se reclaman, lo anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 6° del art.25 del C.P.T y la S.S.
2. Así mismo se sirva indicar claramente, a partir de qué fecha pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez, como quiera que dicha data no coincide con la liquidación que se allega, donde se cuantifica el retroactivo pretendido.
3. Por otra parte, se observa que si bien es cierto se allega constancia de la PQR elevada ante la administradora demandada, de la misma no se puede visualizar que se haya agotado la reclamación administrativa ante la entidad demandada "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES", respecto de todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, por lo que No hay certeza de que se haya agotado dicho requisito.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **YENNY YULIETH RIVERA ARIAS** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **YONATHAN VELEZ MARIN** identificado con la CC.1.143.829.885, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No.296.619** como apoderado Principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **RODRIGO LIBREROS LOSADA y LUZ DARY VINASCO JARAMILLO** en contra de “**PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS**” que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00277**. Sírvase proveer

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1946

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. En el poder y en el escrito de la demanda se menciona el nombre de una entidad y de un representante legal que no coinciden con lo inscrito en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, debiéndose corregir tales falencias, conforme al documentos allegado.
2. Igualmente, se sirva aclarar el acápite de cuantía y competencia, teniendo en cuenta el la competencia de los Jueces Laborales del Circuito en razón de la cuantía, lo anterior, como quiera que no se cuantifican las pretensiones invocadas al momento de presentar la demanda.
3. Por otra parte, se le solicita se sirva presentar un nuevo registro de matrimonio, toda vez que el presentado se encuentra ilegible.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,



DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **RODRIGO LIBREROS LOSADA y LUZ DARY VINASCO JARAMILLO** en contra de "**PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS**", por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GAVIRIA** identificado con la CC.No.14.872.820, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.73.631** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **LAURENTINA IMBACHI GUACA** en contra del **“FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.”**, el cual correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00282**. Sírvase proveer

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1947

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. En el poder conferido, no se indica el nombre del representante legal de la entidad a la cual se pretende demandar, de igual forma, el mismo es insuficiente como quiera que no se faculta al profesional del derecho para instaurar demanda por todas las pretensiones invocadas en la demanda.
2. No se cumple con el requisito establecido en el numeral 4° del art.26 del C.P.T y la S.S., como quiera que no se allega el certificado de existencia y representación legal de la administradora de pensiones que se pretende demandar, así mismo se requiere que en el escrito de subsanación, se sirva confirmar el nombre de dicha entidad, así como el de su representante legal.
3. El inciso cuarto del art.6° del Decreto 806 de 2020 indica: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa que, con la presentación de la demanda, se haya enviado de manera simultánea al correo electrónico de las demandadas la presente acción, por lo que se le requiere a la parte demandante se demuestre que se haya agotado dicho requisito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

4. En la pretensión segunda, se indican varias pretensiones por lo que habrán de separarse, conforme lo indica el numeral 6° del art.25 del C.P.T y la S.S, precisando a partir de qué fecha se pretende el reconocimiento pensional.
5. Aunado a lo indicado en el numeral anterior, en cuanto a las pretensiones de intereses moratorio e indexación, las mismas son excluyentes entre sí, por lo que deberá expresarse de manera clara y precisa, cual es la principal y cual es la subsidiaria, así como la fecha a partir de la cual se pretenden.
6. No se aporta el documento denominado “Respuesta negativa del Fondo de Pensión y Cesantías Porvenir S.A.”
7. En el acápite de fundamentos y razones de derecho se debe aportar no solo la normatividad que se pretende hacer valer como raigambre jurídica de la acción ordinaria, sino también establecer cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere aportar de manera juiciosa e integral la normatividad en la cual se apoyan las pretensiones de la acción, así como establecer su relación directa con las mismas en aras de legitimar lo pedido en la acción ordinaria.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **LAURENTINA IMBACHI GUACA** en contra del “**FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS** identificado con la CC.No.11.799.902, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.100.222** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **DARWIN ARBEY GUALGUAN BUESAQUILLO** contra **la COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S.** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00286**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1949

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero se indican varias situaciones fácticas, las cuales deberán clasificarse conforme lo estipulado en el numeral 7° del art.25 del C.P.T y la S.S.
2. Por su parte, de conformidad con lo indicado en el numeral 6° del art.25 del C.P.T y la S.S., se hace necesario que se indique de manera precisa y clara la cuantía en que estima dicha pretensión y sobre cual salario se pretende sea liquidada la misma.
3. Por otra parte, se tiene que no se observa un hecho que fundamente la pretensión tercera del respectivo acápite, como tampoco se cuantifica, lo cual es requisito indispensable conforme lo indicado en los numerales 6° y 7° del art.25 del C.P.T y la S.S.
4. En la pretensión cuarta se indican varias pretensiones la cuales deberán formularse de manera separada y de forma clara y precisa, indicando a cuáles prestaciones sociales se refiere, teniendo de presente lo indicado en el numeral 6° del art.25 del C.P.T y la S.S.
5. En el acápite de fundamentos y razones de derecho se debe indicar no solo la normatividad que se pretende hacer valer como raigambre jurídica de la acción que se pretende instaurare, sino también establecer cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere aportar de manera juiciosa e integral la normatividad en la cual se apoyan las pretensiones de la acción, así como establecer su relación directa con las mismas en aras de legitimar lo pedido en la acción instaurada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

6. Igualmente, no se indica el canal digital o correo electrónico en el cual pueden ser notificados los testigos que se solicitan en el acápite de pruebas, teniendo en cuenta lo indicado en el art.6° del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **DARWIN ARBEY GUALGUAN BUESAQUILLO** en contra de **COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) LORENA FABIOLA GUERRERO G. identificada con la CC.No.1.107.051.691, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.318.612** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA